

ACUERDO MINISTERIAL NO. **020**
LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“A los ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el numeral 11 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios (...)”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. (...)”;*
- Que,** el numeral 6 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.”;*
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”;*

- Que,** el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indica: *“El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental. (...)”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 308 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: *“Agiotaje: Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años: (...) 2. La persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación o indexación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz, leche cruda o cualquier otro producto agrícola o pecuario, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero. (...)”;*
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.”;*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“(...) los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades de la Máxima Autoridad, entre otras, la siguiente: *“k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró a Tanlly Janela Vera Mendoza, como Ministra de Agricultura y Ganadería;
- Que,** el artículo 1 del “Título XXIV del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG” del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAGAP, establece: *“Constituirse en un ámbito de concertación entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las cadenas agroproductivas.”;*
- Que,** el artículo 3 del “Título XXIV del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG” del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAGAP, dispone: *“Analizar y generar alternativas para el desarrollo de las cadenas, en la producción y productividad; sanidad agropecuaria y calidad, investigación y transferencia de tecnología, comercialización, crédito, negociaciones comerciales internacionales, y demás factores de la competitividad.”;*
- Que,** el literal b) del artículo 14 del “Título XXIV del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG” del Texto Unificado de la Legislación

Secundaria del MAGAP, establece: *“b) En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes (...);”*

Que, mediante oficio No. MAG-SCA-2021-0378-O de 07 de julio del 2021, la Subsecretaría de Comercialización convocó a los gremios representantes a participar en el Consejo Consultivo de caña de azúcar para azúcar, para realizar el respectivo análisis técnico y escuchar el pronunciamiento correspondiente para la determinación de precio referencial de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie para la zafra 2021-2022, además, se llevaron a cabo mesas técnicas desde el 16 al 21 de julio del 2021, concluyendo como posición de los sectores lo siguiente: Se debe mencionar que el Consejo Consultivo se dio de manera presencial para los representantes de los productores y de manera virtual el sector industrial;

Que, mediante memorando No. MAG-SCA-2021-0738-M de 23 de julio de 2021, el Subsecretario de Comercialización Agropecuaria, remitió el informe mediante el cual señaló: *“Considerando que las propuestas de los actores del Consejo Consultivo de la cadena de caña de azúcar para azúcar no establecen un consenso entre el sector productor de caña de azúcar y el industrial de azúcar, para fijar el precio mínimo de sustentación para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie con 13° Pol para la zafra 2021-2022, es potestad del Ministerio de Agricultura y Ganadería dicha determinación de acuerdo al Libro II del Reglamento de los Consejos Consultivos.”*; además, recomendó: *“(...) la expedición del acuerdo ministerial para la fijación del precio mínimo de sustentación de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie, para la zafra 2021-2022, en USD 31.70 con 13 ° (Pol) determinado en guarapo de primer molino, en base al Sistema Indexado de fijación del precio de la caña de azúcar, que constituye el 75 % del valor promedio de los precios de venta a nivel de ex – ingenio del saco de azúcar de 50 kilos que se comercializa en el país (...);”*

Que, mediante memorando No. MAG-CGAJ-2021-0333-M de 23 de julio de 2021, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, recomendó: *“Con el objetivo de atender las necesidades del sector, se recomienda viabilizar el marco de protección enunciado en líneas anteriores, el cual deberá instrumentalizarse en un acuerdo ministerial de fijación de precio de caña de azúcar en pie.”*

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

Artículo 1.- Fijar el Precio Mínimo de Sustentación de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie, para la zafra 2021-2022, en USD 31.70 con 13° (Pol) determinado en guarapo de primer molino, con base al Sistema Indexado de fijación del precio de la caña de azúcar, que constituye el 75 % del valor promedio de los precios de venta a nivel de ex – ingenio del saco de azúcar de 50 kilos que se comercializa en el país.

Artículo 2.- El valor a pagarse como premio por calidad, por cada grado superior a los 13° (Pol), será 3,30 % sobre el Precio Mínimo de Sustentación para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie. La caña con grado inferior a 12° (Pol), será castigada con el mismo valor que se premia.

Artículo 3.- Los ingenios entregarán a los cañicultores a quienes compren caña de azúcar, el correspondiente tentativo individual de programación de corte con dos meses de anticipación, y entregarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería el consolidado general de tentativo de programación de corte con dos meses de anticipación.

Artículo 4.- El análisis pre cosecha que realiza el comprador (ingenio) para la calificación de grados pol e indicador de azúcares reductores deberá ser validado por el laboratorio de la Unión Nacional de Cañicultores del Ecuador - UNCE.

Los ingenios deberán entregar a los cañicultores la liquidación, con la información de peso y grados pol de cada lote liquidado, semanalmente al haber concluido la respectiva cosecha.

Artículo 5.- Los ingenios pagarán a los cañicultores, el valor de su producto, 50% del valor del total de la caña cortada a los quince días de iniciado el corte y el 50% restante, de la siguiente manera:

- a) A cañicultores de 0 hasta 5 has. en dos pagos iguales a 30 y 60 días respectivamente contados desde el primer pago realizado;
- b) A cañicultores de 5 hasta 10 has. en tres pagos iguales a 30, 60 y 90 días respectivamente contados desde el primer pago realizado;
- c) A cañicultores de más de 10 has. el plazo máximo de pago es de 90 días, contados desde el primer pago realizado.

Los pagos que se realicen posteriores a los 90 días, deberán contar con los intereses correspondientes a la tasa de interés máxima establecida por del Banco Central del Ecuador, hasta el día que se realice el pago.

Artículo 6.- Los ingenios pagarán a los cañicultores a través de BanEcuador, para lo cual los cañicultores abrirán las respectivas cuentas en la entidad bancaria; o a su vez, los pagos se efectuarán en las entidades bancarias correspondientes.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá articular acciones con BanEcuador, a fin de intercambiar información sobre los reportes de pagos realizados por los ingenios

Los ingenios comunicarán mensualmente a esta Cartera de Estado la lista de los pagos realizados a los cañicultores y los valores pendientes, misma que deberá tener el volumen de caña cortado al cierre de cada mes.

A petición de los cañicultores o de los ingenios, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá verificar el cumplimiento de los pagos.

En caso de incumplimiento de pagos por parte de los ingenios, los propios cañicultores podrán iniciar las acciones legales pertinentes.

Artículo 7.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: Las piladoras y procesadoras deben mantener en un lugar visible: la tabla de liquidación de acuerdo al precio referencial, el certificado de báscula cumpliendo la INEN; y, certificado de registro para su funcionamiento emitido por el MAG.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 082 de 28 de julio de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **26 JUL. 2021**



Firmado electrónicamente por:
**TANLLY JANELA
VERA MENDOZA**

Tanlly Vera Mendoza
MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

